

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION GERENCIAL N° 000607-2022-GAD/ONPE

Lima, 28 de Noviembre del 2022

VISTOS:

El Informe N° 1685-2022-SGMCP-GAD/ONPE de la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial; el Informe Técnico N° 002-2022-SGMCP-GAD/ONPE; el Informe N° 00608-2022-JAPROG-SGL-GAD/ONPE, de la Jefatura del Area de Programación de la Sub Gerencia de Logística; el Informe N° 004679-2022-SGL-GAD/ONPE, de la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia de Administración; el Memorando N° 004738-2022-GAD/ONPE, de la Gerencia de Administración; y el Memorando N° 001084-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

El Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, Ley de Contrataciones) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), establecen las disposiciones orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos, de tal manera que las contrataciones de bienes, servicios y obras se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad;

Por regla general, la normativa en materia de contratación pública tiene entre sus lineamientos principales, la generación de apertura y fomento de la libre competencia, así como el trato justo e igualitario;

En esa medida, el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones, establece que, salvo las excepciones previstas en el Reglamento, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo, salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Asimismo, en el artículo 29.4 del Reglamento, se señala lo siguiente: *"En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

CETBEHM



El proceso de estandarización, es el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes, el cual debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, conforme a la definición señalada en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD referida a los “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular” aprobada mediante Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, (en adelante la Directiva);

El segundo párrafo del numeral 7.1 del acápite VII: Disposiciones Específicas de la Directiva citada establece que, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización;

Asimismo, el numeral 7.2 de la mencionada Directiva, explica que existirá Estandarización cuando: a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y, b) Los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Agrega, el numeral 7.3 de la Directiva en mención, que: “cuando en una contratación en particular el área usuaria, dada su especialidad y funciones, considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá, como mínimo: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad; b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto; así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la Estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; f) La fecha de elaboración del informe técnico; asimismo, señala el numeral 7.4 que deberá indicarse el periodo de vigencia de la estandarización y que, de variar las condiciones que la determinaron, dicha aprobación quedará sin efecto;

En observancia de la normativa antes citada, la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial (SGMCP) adjunta, al Informe N° 1685-2022-SGMCP-GAD/ONPE, el Informe Técnico N° 002-2022-SGMCP-GAD/ONPE – Informe Técnico de Estandarización del “SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ASCENSORES”, de la marca SCHINDLER, a través del cual se sustenta la necesidad de realizar la estandarización debido a lo siguiente:

Infraestructura preexistente que justifica el servicio requerido

- “La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) posee tres (03) ascensores, para garantizar un adecuado servicio al personal de la Entidad y público en general, salvaguardando su seguridad. El detalle es el siguiente:



MARCA	CODIGO	GERENCIA	LOCAL
SCHINDLER	ASCENSOR N°01 C-1527/1 ASCENSOR N°02 C-1527/2 ASCENSOR N°03 C-2103/1	ADMINISTRACION	JR. WASHINGTON 1894 – CERCADO DE LIMA.

- Debido a la particularidad de los ascensores, tanto de su construcción como de sus accesorios y el mantenimiento en sí, exigen que este se ejecute por una empresa especializada y certificada por la misma marca de nuestros ascensores, que cuente con la experiencia y los repuestos de fabricación exclusiva de la marca SCHINDLER (se requiere repuestos originales), para lo cual es necesario realizarlo mediante un proceso de estandarización.
- La infraestructura preexistente del fabricante SCHINDLER, que cuenta la entidad, necesita contar con un servicio integral de mantenimiento preventivo y correctivo de 03 ascensores, dado que, según los criterios técnicos, garantizará la funcionalidad y operatividad de dichos ascensores.

Criterios Técnicos y objetivos que justifican la imprescindibilidad del servicio requerido

- El servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores que se requiere contratar es imprescindible para garantizar la funcionalidad, mantener la operatividad y vigencia de la infraestructura preexistente; además contribuirá a extender la vida útil de los ascensores de la marca SCHINDLER.
- La contratación del servicio proveerá las siguientes ventajas:
 - ✓ Generar un ahorro de costos, al realizar cambios de repuestos y detectar oportunamente fallas posteriores de los ascensores.
 - ✓ Contar con los repuestos originales de fábrica.
 - ✓ La posibilidad de encontrar desperfectos antes de que vuelvan más complejos.
 - ✓ Detectar a tiempo posible fallos de uso de manipulación.

Riesgos de no contar con el servicio requerido.

- En tal sentido, de no contratar el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de ascensores SCHINDLER, con una empresa que está autorizada por el fabricante para brindar dicho servicio, ocasionaría no corregir fallas existentes o no prevenir fallas potenciales en los ascensores.

Incidencia Económica.

- Por otro lado, la incidencia económica de no contar con el servicio descrito se podría incurrir en costos de mantenimientos correctivos más altos al tener que cambiar con más frecuencia piezas y repuestos propios de cada ascensor.
- Así mismo, los costos económicos del traslado de las personas a los pisos superiores inciden en ahorros de tiempo en labores administrativas.

Periodo de vigencia

- La contratación del servicio a realizarse en calidad de estandarizado, es complementario e imprescindible para garantizar la funcionalidad, operatividad y la vigencia de la infraestructura preexistente que cuenta la ONPE; por lo tanto, consideramos que el periodo de vigencia para la estandarización del presente servicio sea de cinco (05) años.

En virtud a ello, la Gerencia de Administración con el Memorando de vistos, teniendo en consideración lo señalado en el Informe de vistos de la Sub Gerencia de Logística, concluyó que según la necesidad expuesta por el área usuaria, resulta factible la estandarización solicitada y sustentada en el Informe Técnico N° 002-2022-SGMCP-GAD/ONPE – Informe Técnico de Estandarización del SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ASCENSORES, de la marca SCHINDLER, aprobado por la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial, el mismo que cumple con los lineamientos y presupuestos establecidos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD y los requisitos exigidos en el TUO de la Ley N° 30025 y su Reglamento, cuya propuesta de vigencia es de cinco (5) años;

En mérito de las consideraciones expuestas, se advierte que el Informe Técnico de Estandarización N° 002-2022-SGMCP-GAD/ONPE del SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ASCENSORES, de la marca SCHINDLER, aprobado por la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial, cumple con acreditar el contenido mínimo determinado en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”; habiéndose verificado, a su vez, el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el acápite 7.2 de la citada Directiva, que exige la preexistencia de determinado equipamiento; que el bien a contratar sea accesorio o



complementario al equipamiento o infraestructura preexistente y que éstos resulten imprescindibles para garantizar su funcionalidad, operatividad o su valor económico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones y el Reglamento; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Jefatural N° 000175-2022-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencia de Asesoría Jurídica; y, de las Sub Gerencias de Logística y Mantenimiento y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la estandarización para SERVICIO INTEGRAL DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE ASCENSORES, de la marca SCHINDLER, conforme se detalla en el Informe Técnico N° 002-2022-SGMCP-GAD/ONPE - Informe Técnico de Estandarización, emitido por la Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial.

Artículo Segundo.- La estandarización referida en el artículo precedente, tendrá una vigencia de cinco (05) años contados desde su emisión. En caso que, durante tal periodo, se modifiquen las condiciones que determinaron su aprobación, ésta quedará sin efecto.

Artículo Tercero.- Poner en conocimiento de la Gerencia General de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE, al día siguiente de aprobada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

VIOLETA WILSON VALDIVIA
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

cc: KATIUSKA VALENCIA SEGOVIA - Secretaría General
BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO - Gerencia General
RENZO ANTONIO MAZZEI MANCESIDOR - Gerencia de Información y Educación Electoral
MIGUEL ANGEL RUBIO ARELLANO - Sub Gerencia de Mantenimiento y Control Patrimonial

VWW/mbb/jv/kem

